



Sección: E

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 55 20/10  
Fax.: 922 47 64 13  
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000417/2018  
NIG: 3803845320180001695  
Materia: Responsabilidad patrimonial  
Resolución: Sentencia 000066/2019  
IUP: TC2018011074

Intervención:

Demandante

Demandado

Codemandado

Interviniente:

Ayuntamiento de La Laguna

mapfre españa

Abogado:

Javier Bencomo Rodriguez

Miguel Oramas Medina

Carmen Arozena Abad

Procurador:

María Del Pilar Fernández De  
Misa Cabrera

María Del Pilar Fernández De  
Misa Cabrera

PROCURADORA PILAR FDEZ DE MISA  
RECIBIDO 14 DE MARZO 2019

**SENTENCIA**

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha que consta en la firma digital.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento Abreviado 000417/2018, tramitado a instancia de Dña. representada y asistida por el Letrado Don Javier Bencomo Rodriguez; y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna representado por la procuradora Dña. Maria del Pilar Fernandez de Misa Cabrera y asistido por el Abogado Don Miguel Oramas Medina; y personada como codemandada la entidad aseguradora "Mapfre España, S.A.", representada también por la procuradora Dña. Maria del Pilar Fernandez de Misa Cabrera y asistida por la Abogada Doña Carmen Arozena Abad, versando sobre Responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 28 de Febrero de 2.019 a las 10:20 horas.

**TERCERO.-** Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y conclusiones, tras el cual quedó el juicio visto para sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interpone recurso frente a la Resolución, de 12 de junio de 2018, dictada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna por la que acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña el 1 de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 13:16:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia	



febrero de 2.016 ante el Ayuntamiento demandado sobre la base de funcionamiento anormal de servicio público. Interesa se dicte sentencia por la que se revoque la resolución dictada por la Administración Pública, declarándose la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y fijando una cantidad de 20.009,63 € de indemnización a favor de la recurrente y a cargo de la Administración demandada, y todo ello con expresa imposición de costas a la citada demandada.

La Administración demandada interesa la desestimación de la demanda al entender que no concurren los requisitos exigidos para apreciar la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada alegando que concurre falta de diligencia debida en el demandante.

**SEGUNDO.-** Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigente durante la tramitación del expediente administrativo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario la concurrencia de una serie de requisitos para su apreciación, como señala reiterada jurisprudencia, a saber:

1.- Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2.- Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3.- Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2010 recuerda que "Por otro lado, es conocida, igualmente, la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala, que recoge la sentencia de 4 de mayo de 2006 y que se contiene, entre otras muchas, en



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 13:16:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia	



sentencia de 21 de marzo , 2 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 , 29 y 12 de julio de 1999 y 20 de julio de 2000 , según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido ", y la STS de 15 de marzo de 2011 que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 ) ". Y en igual sentido las SSTs de 28 de septiembre y 7 de octubre de 2011.

**TERCERO.-** Alega la recurrente que el día 30 de diciembre de 2015, sobre las 10:30 horas, caminaba en sentido ascendente por la acera de la calle Doctor Marañón sita en San Cristóbal de La Laguna, cuando al llegar a la altura de la puerta de acceso a la zona de las canchas deportivas, la misma se vuelve muy irregular, pierde el equilibrio por el desnivel del suelo por la existencia de hueco/ defecto en uno de los bordes del contén. Aduce que cayó con todo su cuerpo, desde su propia altura, sobre su lado izquierdo, con la mano extendida, sintiendo inmediatamente un dolor muy fuerte a nivel de la muñeca y de todo el miembro superior izquierdo acompañado de sensación de fatiga con mareos y nauseas. Afirma la recurrente que todo ello sucedió por el mal servicio público y que existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas, la caída y la falta de mantenimiento de servicio público.

Ante la Policía Local, la recurrente declaró que sobre las 10:30 horas del día 30 de diciembre de 2.015, se encontraba caminando en sentido ascendente por la acera de la calle Doctor Marañón, por la acera del margen izquierdo según sentido de circulación de los vehículos, y al llegar a la altura de la puerta de acceso a la zona de canchas deportivas, de forma repentina, tropieza con una especie de rampa la cual está en mal estado, cayendo al suelo y causándole lesiones de gravedad consistentes en fractura de la muñeca izquierda.

El informe evacuado por los Agentes de Policía Local el día de los hechos, contiene declaración vertida por la recurrente a los mismos "estaba caminando por la acera hacia abajo cuando tropezó con el filo de losetas que sobresalen, cayendo al suelo sin poder hacer nada". En inspección ocular realizada por los Agentes se observan defectos en el borde de la acera pero ninguno en la zona indicada por la perjudicada. Al folio 8 obran fotografías realizadas por los agentes el mismo día de los hechos que demuestran el estado en que se encontraba la acera. Efectivamente, se puede constatar que existe una ligera inclinación en la acera pero en ningún caso hay baldosas levantadas o mal colocadas ni tampoco en mal estado. En cuanto al bordillo de la acera se puede observar que se encuentra en estado defectuoso, pero ello carece de interés pues de la prueba practicada se desprende que la recurrente iba caminando por el pavimento destinado a acera. No se entendería que con la anchura que tiene la misma lo hiciera justo al margen de la misma, por la zona próxima al bordillo.

El testigo que ha depuesto no presenció la caída pues, se encontraba caminando por la acera contraria. Y, así, como ya dijo en sede administrativa, la recurrente perdió el equilibrio y cayó a la acera y señala como causa de la caída el mal estado de la acera y el adoquín, aun cuando



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 13:16:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia	



no pudo ver cómo se desarrolló la caída coincidiendo con el otro testigo que depuso en vía administrativa que tal desperfecto era visible.

En informe técnico unido, al folio 70, se indica que el lugar donde se produjo el incidente no se trata de una rampa, sino del tramo de acera que da frente al acceso a la cancha deportiva, que no se detectan desperfectos encontrándose las losetas que conforman la acera en buen estado de conservación.

No puede determinarse exactamente cómo se produjo la caída, pues la propia recurrente ha venido manteniendo distintas versiones de los hechos tanto a lo largo de la tramitación del expediente administrativo como ya en sede judicial: En un primer momento, dice que tropezó con el filo de losetas que sobresalen siendo lo cierto que ha quedado acreditado que las losetas se encuentran en buen estado de conservación, a continuación señaló que de forma repentina tropezó con una especie de rampa la cual está en mal estado y, ya en sede judicial ha afirmado que la acera por la que caminaba "se vuelve muy irregular, pierde el equilibrio por el desnivel del suelo (hueco/ defecto en uno de los bordes del contén)".

Lo cierto es que la caída se produjo a plena luz del día (10:30 horas) y, que la zona es conocida por la recurrente.

No puede considerarse que la causa determinante de la caída fuera el mal estado del pavimento de la vía pública, sino la propia conducta de la interesada; quien no observó la diligencia debida y que le es exigida para evitar la caída. No debe olvidarse que los peatones están obligados a transitar por las calzadas con la diligencia que les evite daños y, por ello, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos. Sin que ello obste a que cuando transitan por espacios públicos destinados a tal fin tienen derecho a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y, que es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación.

Por lo tanto, la propia conducta del interesada rompe el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, lo que impide el surgimiento de la responsabilidad de la Administración. En consecuencia, se produce la ruptura del nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso que se reclama.

Procede la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de tres millones de pesetas, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

**QUINTO.-** Procede condena en costas de la parte demandante, con el límite máximo de 300 €. (art. 139.1 LJCA)

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Condenar en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 300 €.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 13:16:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	





Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 13:16:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

